MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución No. **2268** del 1 de octubre de 2020

Por la cual se adjudica la Selección Abreviada No. **SA-MC-DO-SRN-011-2020** cuyo objeto es el: "**MANTENIMIENTO DE LA VIA PLATO – SALAMINA, SECTOR PLATO – TENERIFE Y BAHIA HONDA - PEDRAZA- CERRO DE SAN ANTONIO – EL PIÑÓN – SALAMINA. RUTA 27 DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"**

LA DIRECTORA DE CONTRATACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993 artículo 12, Ley 1882 del 15 de enero de 2018, los Decretos 2618 y 2619 de 2013, Decreto 1082 de 2015, Resolución 8121 del 31 de diciembre de 2018 modificada parcialmente mediante las Resoluciones 8130 de 31 de diciembre de 2018, 359 del 30 de enero de 2019 y 859 del 26 de febrero de 2019, Resolución 02539 del 27 de mayo de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.3.1 del decreto 1082 de 2015, el Instituto Nacional de Vías, publicó en el SECOP II el día 10 de julio de 2020 el aviso de convocatoria para el proceso No. **SA-MC-DO-SRN-011-2020**, que tiene por objeto el "**MANTENIMIENTO DE LA VIA PLATO – SALAMINA, SECTOR PLATO – TENERIFE Y BAHIA HONDA - PEDRAZA- CERRO DE SAN ANTONIO – EL PIÑÓN – SALAMINA. RUTA 27 DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"** y mediante Resolución No. 1761 del 6 de agosto de 2020, ordenó la apertura de la mencionada Selección Abreviada**.**

Que el Pliego de Condiciones Definitivo fue publicado en el SECOP II, el día 06 de agosto de 2020, así mismo el 18 de agosto se publicó la lista de preclasificados.

Que al cierre del plazo de la Selección Abreviada, el día 21 de agosto de 2020, se recibieron 84 propuestas, tal como consta en la plataforma SECOP II.

Que de conformidad con el numeral 1.7 "CRONOGRAMA DEL PROCESO" del Pliego de Condiciones, modificado por la adenda N°2 el informe preliminar de evaluación se publicó el día 3 de septiembre de 2020 y posteriormente el informe final de evaluación de las propuestas se publicó el día 14 de septiembre de 2020, en la página web del SECOP II, a través del Portal Único de Contratación.

Que los días 17 y 21 agosto y 1 de octubre de 2020 se reunieron a través de la plataforma Teams, por parte del INVIAS, el Coordinador de asuntos precontractuales, el comité evaluador del proceso y por parte de los oferentes de la citada Licitación las personas que se inscribieron a través del enlace dispuesto para ello, con el fin de realizar la audiencia de apertura del sobre No 2, establecimiento de orden de elegibilidad de las propuestas Habilitadas y adjudicación para la Selección Abreviada **SA-MC-DO-SRN-011-2020.**

En cumplimiento de lo establecido en numeral 4.1.4 del Pliego de Condiciones, se aplicó el Método de **MENOR VALOR**, toda vez que la tasa representativa del mercado para el día 25 de agosto de 2020, siendo este el segundo día hábil después del cierre del proceso, fue de **$3,843.69.**

Que realizada la evaluación económica de las ofertas se aplicó la metodología establecida por Colombia Compra Eficiente, para determinar la existencia de precios presuntamente artificialmente bajos obteniendo como resultado un valor mínimo aceptable de $ 750.917.213,92

Continuación Resolución por la cual se adjudica la Selección Abreviada No. **PROCESO SA-MC-DO-SRN-011-2020**

Que asi mismo, el Invias aplicó otras herramientas que trae la Guía de Colombia Compra Eficiente para precios artificialmente bajos numeral III, como son:

- Promedio del valor de las ofertas.
- Mediana7 del valor las ofertas.
- Desviación estándar del valor de las ofertas
- Diferencia entre el costo estimado del contrato y el promedio o mediana del valor de las ofertas.
- Diferencia entre el valor de la oferta que puede ser artificialmente baja y el promedio del valor de las ofertas.
- Diferencia entre el valor de la oferta que puede ser artificialmente baja y el costo estimado del contrato. Información histórica de ofertas y contratos del objeto del Proceso de Contratación.

Que teniendo en cuenta que el valor mínimo aceptable para el presente proceso es de $ 750.917.213,92, la entidad realizó el siguiente análisis, conforme a las otras herramientas para identificar ofertas con precios artificialmente bajos, partiendo de la base del presupuesto oficial y calculando el valor de la mediana, promedios de las ofertas que se encuentran hábiles en los requisitos habilitantes y que fueron objetos de evaluación económica y la desviación estándar, tal como se muestra a continuación:

CUADRO No. 1

		VALOR MINIMO ACEPTABLE	CON RESPECTO AL PO
PRESUPUESTO OFICIAL	**$ 860.000.000,00**	**750.917.214**	**12,684%**
MEDIA ARITMETICA=	**$ 786.503.723,58**		
MEDIANA=	**$ 791.721.878,45**		
DESVIACION ESTANDAR=	**$ 40.804.664,52**		

Que dicho lo anterior, se contrastó el valor del presupuesto de cada oferta que se encuentran por debajo del valor mínimo aceptable *vs* el valor del presupuesto oficial, mediana y el promedio del proceso; seguido se realizó el cálculo de las variables mencionadas en términos porcentuales, tal como se muestra a continuación:

PRESUPUESTO OFICIAL $ 860.000.000,00					PROMEDIO DE LOS TRES AÑOS COMO REFERENTE 2017-2018-2019	
MEDIA ARITMETICA=	$ 786.503.723,58	VALOR MINIMO ACEPTABLE	CON RESPECTO AL PO			
MEDIANA=	$ 791.721.878,45	750.917.214	12,684%			
DESVIACION ESTANDAR=	$ 40.804.664,52					
ANALISIS DE ACUERDO A COLOMBIA COMPRA EFICIENTE						
No. Proponente	PROPONENTE	VALOR OFERTA ECONOMICA (A)	MINIMO ACEPTABLE	PROMEDIO (PO-P½)/P½= 8,546%	MEDIANA (PO-½ANA)/½ANA = 7 ,939%	PRESUPUESTO OFICIAL (PO - MinAC)/PO = 12,684%
			$ 750.917.213,93	$ 786.503.723,58	$ 791.721.878,45	$ 860.000.000,00
24	FRANCISCO JOSE SANCHEZ GLACIERGRI	$ 749.358.478,56	0,131%	4,650%	5,279%	12,799%
53	MANTENIMIENTOS VIALES SAS	$ 749.866.499,88	0,939%	5,421%	6,044%	13,504%
2	JUAN RAMON LOPEZ TORRES	$ 742.592.974,88	1,119%	5,593%	6,215%	13,681%
38	CONSORCIO VIAL 811 HS	$ 739.468.428,88	1,525%	5,980%	6,600%	14,015%
74	GAN CONSTRUCCIONES SAS	$ 735.788.893,88	1,892%	6,331%	6,949%	14,336%
71	CONSORCIO SANTA MARIA	$ 733.245.782,88	2,353%	6,771%	7,386%	14,739%
53	OSCAR ALBERTO GUZMAN TRIVIÑO	$ 733.115.143,88	2,371%	6,788%	7,402%	14,754%
55	ICPT CONSTRUCCIÓN SAS	$ 731.925.735,88	2,602%	7,009%	7,622%	14,956%
47	ARMANDO MARTINEZ SPADAFORA	$ 730.251.581,88	2,752%	7,152%	7,764%	15,087%
73	PROTECO INGENIERIA SAS	$ 728.955.475,88	2,925%	7,317%	7,928%	15,238%
54	GTP ASOCIADOS LTDA	$ 728.424.563,88	2,995%	7,384%	7,995%	15,299%
18	WILLIAM ABGEL HERRIETA	$ 728.218.345,88	3,023%	7,411%	8,021%	15,323%
33	CONSTRUCCIONES CIVILES Y METALMECANICA S.A.S. - MET-	$ 747.733.825,88	4,419%	8,744%	9,345%	16,543%
44	B INGENIERIA ARQUITECTURA COLOMBIANA SAS	$ 693.234.232,88	7,682%	11,859%	12,440%	19,391%
83	CESAR ANTONIO PARDON TORRES	$ 672.353.827,88	10,462%	14,514%	15,077%	21,819%

IPC-PROYECTADO PARA EL AÑO 2020 POR
3,00%
PROMEDIO
12,272%
IPC + PROMEDIO
15,272%

Que la entidad calculó el promedio histórico de los últimos tres años (2017-2019), partiendo de los valores de los presupuestos oficiales de cada proceso de selección en la modalidad de Licitación Pública en las diferentes vigencias vs el valor de los procesos adjudicados, los cuales no presentaron dificultades durante su ejecución. Así mismo a este promedio se le incrementó el IPC proyectado para la vigencia de 2020 (3%) del Banco de la República, arrojando un promedio más IPC del 15.272%.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la experiencia de la entidad en el ramo, los estudios y análisis de sector, se tiene que ofertas con una variación hasta del 15.272% del valor del presupuesto oficial pueden ser justificadas en las relaciones comerciales del contratista, y en su capacidad técnica, logística y financiera particular, que pueden constituir un precio bajo mas no necesariamente artificialmente bajo que coloque en riesgo la ejecución del contrato.

Continuación Resolución por la cual se adjudica la Selección Abreviada No. **PROCESO SA-MC-DO-SRN-011-2020**

En consecuencia, del análisis realizado anteriormente, se procedió a verificar todas las ofertas económicas que se encuentran por debajo del valor mínimo aceptable, comparando dicho valor *vs* el promedio de los últimos tres años, evidenciando que los proponentes 21, 63, 2, 30, 74, 71, 53, 55, 47 y 73 tienen una oferta baja pero no constituye un precio artificialmente bajo.

De otra parte y en concordancia con las recomendaciones dadas por Colombia Compra Eficiente en su guía para la identificación de ofertas con precios artificialmente bajos, la Entidad estimó pertinente ***solicitar aclaración del valor de sus propuestas económicas***, en términos de la desagregación específica de la misma de acuerdo con lo siguiente:

- Presentación de los costos específicos de insumos, distancias a fuentes de materiales, equipos y personal, con destinación al proyecto.
- Gastos Generales (Administración) y su composición
- Imprevistos de acuerdo con el análisis de riesgos que efectuó, para tal efecto, el oferente.
- Porcentaje de Utilidad

Por lo anterior, ***se requirió a los siguientes oferentes*** con la publicación del informe de evaluación económica, esto es, el 21 de septiembre de 2020, en cuanto a la presentación de los respectivos documentos soporte de la información solicitada anteriormente, de tal manera que la entidad pueda proceder de conformidad con los análisis presentados en la referida Guía de Colombia Compra Eficiente, para lo cual se les otorgó plazo hasta las 11:59 pm del 22 de septiembre de 2020.

No. Proponente	PROPONENTE	VALOR OFERTA ECONOMICA (A)
54	GTP ASOCIADOS LTDA	728.424.569
18	WILLIAM ANGEL MENDIETA	728.218.915
39	CONSTRUCCIONES CIVILES Y METALMECANICA S.A.S. - MET-CONCIVIL SAS	717.733.826
44	R INGENIERÍA ARQUITECTURA COLOMBIANA SAS	693.234.232
83	CESAR ANTONIO PADRON TORRES	672.353.027

Que corrido el traslado del requerimiento el siguiente fue el resultado de las respuestas obtenidas por los proponentes

No.	PROPONENTE	RESPUESTA
54	GTP ASOCIADOS LTDA	**PRESENTA**
18	WILLIAM ANGEL MENDIETA	**NO PRESENTA**
39	CONSTRUCCIONES CIVILES Y METALMECANICA S.A.S. - MET-CONCIVIL SAS	**NO PRESENTA**
44	R INGENIERÍA ARQUITECTURA COLOMBIANA SAS	**NO PRESENTA**
83	CESAR ANTONIO PADRON TORRES	**PRESENTA**

Que en concordancia con las recomendaciones dadas por Colombia Compra Eficiente en su guía para la identificación de ofertas con precios artificialmente bajos, la Entidad realizó un nuevo requerimiento mediante mensaje público CO1.MSG.2007007 dentro de la plataforma SECOP II el 24 de septiembre de 2020, a los oferentes que enviaron justificación, bajo los siguientes términos:

"(…)

> *Con base a los análisis realizados y de conformidad con lo señalado en la Guía para el Manejo de Ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación expedida por Colombia Compra Eficiente y en el Artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 que determina que la puede solicitar aclaraciones tantas veces como lo considere necesario y debe dejar tiempo suficiente a los proponentes para responder. Ese tiempo debe ser proporcional a la complejidad del objeto contratado en términos de administración del riesgo y las características de especificidad del objeto.", el INVIAS procedente solicitar aclaraciones a los proponentes No. 54 y 83 para que expliquen por escrito y en detalle su oferta teniendo en cuenta que la*

propuesta económica puede considerarse como artificialmente baja al aplicar las herramientas establecidas para tal fin por Colombia Compra Eficiente.

De esta manera, se requiere que los proponentes certifiquen que los valores ofertados no son artificialmente bajos, los motivos que lo sustentan, presentando los soportes que consideren necesarios, y de ser así la suscripción del contrato en caso de ser adjudicatario no podrá ser alegado posteriormente como causal de un desequilibrio económico durante de la ejecución del contrato.

Respecto de lo anterior se informa los proponentes que deben allegar los soportes solicitados mediante mensaje a través de la plataforma SECOPII a más tardar el día de ***25 de septiembre a las 11:59 pm****."*

Que una vez culminado el nuevo término de traslado, se obtuvieron las siguientes respuestas:

No.	PROPONENTE	RESPUESTA REQUERIMIENTO 2
54	GTP ASOCIADOS LTDA	**NO PRESENTA**
18	WILLIAM ANGEL MENDIETA	**PRESENTA**
39	CONSTRUCCIONES CIVILES Y METALMECANICA S.A.S. - MET-CONCIVIL SAS	**NO PRESENTA**
44	R INGENIERÍA ARQUITECTURA COLOMBIANA SAS	**NO PRESENTA**
83	CESAR ANTONIO PADRON TORRES	**PRESENTA**

Que en razón a lo anterior la entidad realizó el siguiente análisis para los proponentes requeridos por precios presuntamente artificialmente bajos:

La Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación frente al Análisis de las aclaraciones presentadas por los oferentes, sugiere analizar:

- El proponente omitió diligenciar algún ítem o componente de la oferta.
- El proponente cometió un error aritmético en la determinación del valor total de la oferta, por ejemplo, con la suma de los precios unitarios.
- El proponente ofreció por una unidad de medida diferente a la solicitada por la Entidad Estatal
- El proponente ofrece condiciones técnicas o de ejecución del contrato que no se ajustan a las especificaciones requeridas por la Entidad Estatal.

Adicionalmente Colombia Compra eficiente recomienda tener en cuenta los elementos que pueden influir en el valor bajo de una oferta, para lo cual el comité evaluador realizó un comparativo de los valores unitarios de los oferentes requeridos entre sí y frente a los demás proponentes habilitados, respecto de los componentes en los que mayores diferencias presentan las ofertas objeto de análisis.

Por último, se procede a analizar los subtotales establecidos en las propuestas económicas, para determinar si incluye todos los costos asociados o si en su defecto se estableció un margen de utilidad excepcionalmente reducido.

Es necesario comenzar indicando que además de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 determinó un procedimiento para identificar si existen precios artificialmente bajos, en los siguientes términos:

"ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: (…) 6. Los contratistas responderán cuando formulen respuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato".

En igual sentido, y en relación con el principio de selección objetiva desarrollado en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, para efectos de la comparación de los ofrecimientos que se presenten al INVIAS para la formación de los contratos y en aquellos eventos en los que posiblemente se incorpore un precio artificialmente bajo por alguno de los oferentes, el articulo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.2.2.4. OFERTA CON VALOR ARTIFICIALMENTE BAJO. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.

Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.

En la subasta inversa esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma.".

De tal disposición normativa se extraen varios elementos imprescindibles para determinar la existencia de precios artificialmente bajo, los cuales son:

a. *"Que de la comparación de las ofertas existan precios sospechosos o dudosos que a juicio del comité asesor evaluador, parezca artificial o anormal.*
b. *La explicación y respuesta del oferente respectivo, la cual debe contener la justificación del valor ofrecido, que para evitar ser rechazada del proceso, debe acreditar conforme el inciso segundo de la norma referida, que el mismo corresponde a circunstancias objetivas del proponente y de su oferta que no pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.*
c. *El análisis que el comité asesor evaluador debe hacer para determinar si las explicaciones del oferente son objetivas y se sustentan adecuadamente - porque no puede ser cualquier sustentación- las razones de su precio anormal para determinar su permanencia en el proceso."*[1]

A su vez, el Honorable Consejo de Estado determinó los siguientes parámetros:

"En este orden de ideas, para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudirse es, en primer término, los precios del mercado, los cuales deberán ser consultados por las administración, previo al inicio del proceso de selección (…) para que, a partir de los análisis preliminares, pueda realizar un cotejo minucioso en relación con los precios que han sido determinados en las propuestas para los diferentes ítems, teniendo especial cuidado en relación con aquellos que tienen mayor repercusión o incidencia en el valor global de la oferta."[2]

Dentro de las recomendaciones dadas en el diagnóstico y prospectiva del componente de contratación pública y las dinámicas asociadas al sistema de justicia plan decenal de justicia 2017-2027, es importante, entre otras[3], resaltar las siguientes por la pertinencia del asunto:

[1]Diagnóstico y prospectiva del componente de contratación pública y las dinámicas asociadas al sistema de justicia plan decenal de justicia 2017-2027, diciembre de 2016 propuesta elaborada por: Beltrán Pardo abogados & asociados SAS. Tomado de: https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/PLAN%20DECENAL%20IMAGES/PDJSubdimContraPubBPA17.pdf

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, 9 de julio de 2014, Exp 27883.

[3] Se sostiene en dicho informe, entre otras cosas, lo siguiente: "*Ahora bien, la problemática respecto de estos precios reside en que, admitir un precio presentado solo para ganar el proceso pero que no comprende todos los gastos del mismo o que no tiene justificación alguna, implicaría una violación al principio de transparencia, equilibrio contractual e imparcialidad, pues pondría en riesgo el cumplimiento del contrato, o podría estar siendo usado el Estado para lavado de activos. No obstante, no pueden rechazarse todas las ofertas que a juicio discrecional de la entidad se consideren artificialmente bajas, pues no necesariamente un precio anormal es artificial, dependerá de su justificación técnica y económica.*

Respecto del concepto de artificialmente bajo, la COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, en el marco de la ley modelo de compras públicas, desarrollo dicha figura con el término de anormalmente bajos, con el fin de evitar la presunción de mala fe dentro de la normativa, de que el precio por ser anormal, per se, se considere artificial, tal como se desarrollarán en algunos párrafos subsiguientes.

Sobre el particular, la jurisprudencia citada anteriormente, indica adicionalmente que "el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, ***pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato,***

"Así mismo, debe resaltarse que bajo nuestro entendimiento lo propio no es establecer un porcentaje fijo para todos los procesos, sino tener en cuenta diferentes alternativas, dependiendo del objeto, del sector económico, de la modalidad de selección misma, alternativas tales como: el estudio de mercado que se haya realizado para el proceso contractual, los precios de las demás ofertas, valores de referencia con porcentajes estándares en el mercado, los riesgos del contrato, mínimos aceptables por otras entidades, toda condición favorable aprovechada por el proponente para la ejecución del contrato (muestras de calidad, método de fabricación, soluciones técnicas elegidas), condiciones técnicas y financieras, la justificación debidamente motivada por el proponente, entre otros.

En consonancia con lo anterior, es pertinente aclarar que en efecto, el deber de análisis que le asiste a la entidad estatal, en cuanto al conocimiento que debe tener del sector relativo al objeto del proceso contractual y consecuentemente de la verificación del precio de la oferta, se da en relación con los valores de los ítems que han sido determinados en la propuesta, para hacer una verificación y cotejo minucioso del valor dado en la oferta, teniendo especial cuidado con los que tienen mayor repercusión o incidencia en el valor global de la oferta, habida cuenta que a las voces del artículo 26 numeral 6º de la Ley 80 los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato, lo que implica que la administración debe estar atenta a evitar, entre otros, propuestas en las que se reduzcan algunos ítems para incrementar artificialmente los precios de otros que tendrán probablemente mayor ejecución.

En consecuencia, y sin entender el anterior pronunciamiento como una camisa de fuerza para entrar a fijar los precios, la entidad contratante debe tener en cuenta sus propios estudios para analizar si la probable oferta con precio artificialmente bajo, puede o no cumplir el contrato con los precios ofertados, al igual que los precios de las demás ofertas que servirán de punto de referencia en el análisis concreto, así como los demás valores de referencia que consulten porcentajes estándar en el mercado, con miras a determinar si la justificación o explicación del proponente requerido es satisfactoria. Si no es satisfactoria, la entidad debe rechazar la oferta, puesto que la carga de la prueba en demostrar que la propuesta no es artificial es del proponente y no de la entidad contratante."[4] (Subrayado fuera te texto).

En lo referente a la carga de la prueba para la demostración de la no existencia de precios artificialmente bajos, el Honorable Consejo de Estado ha confirmado que se encuentra en manos del proponente, pues es a él a quien atañe demostrar con los documentos idóneos, conducentes, pertinentes y útiles para llevar a la entidad a la certeza más allá de toda duda razonable de que su oferta no es artificiosa y representa un riesgo para la entidad durante su ejecución al generar la imposibilidad de cumplir por parte del contratista.

***o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación administrativa debe evitar**" (Negrillas fuera de texto)*

De manera que el rechazo de propuestas por presuntos precios artificialmente bajos es una causa de litigio en materia de compras públicas.

Respecto de este fenómeno, vale resaltar la experiencia comparada, en la regulación internacional en la Ley modelo de Compras Públicas de las Naciones Unidas, habida cuenta que el mismo no es exclusivo de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, en el Documento de Trabajo 50 – Grupo I Contratación Pública de la UNCITRAL de mayo de 2007, se expone con total claridad las consecuencias que se derivan para la entidad contratante cuando se expone a esta situación en los siguientes términos:

Desde la perspectiva de la entidad adjudicadora, una oferta anormalmente baja implica el riesgo de que el contrato no pueda cumplirse o no al precio ofrecido, y se produzcan costos adicionales y demoras en el proyecto que conduzcan a precios más altos y al trastorno de la contratación de que se trate. Por ello la entidad debe tomar medidas para evitar correr ese riesgo de incumplimiento. En vista de lo anterior, las regulaciones mundiales han hecho esfuerzos ingentes en la lucha contra la presentación de este tipo de ofertas con miras a evitar incumplimientos del contrato, solicitudes de restablecimiento económico y lavado de activos. Por tal razón, incluso en la Ley modelo de Contratación Pública referida, se habla de los "Precios Anormalmente bajos", con un procedimiento para la verificación de su justificación muy similar al colombiano, pues hemos tomado atenta nota de los referentes internacionales en cuanto a su procedimiento."

Diagnóstico y prospectiva del componente de contratación pública y las dinámicas asociadas al sistema de justicia plan decenal de justicia 2017-2027, diciembre de 2016 propuesta elaborada por: Beltrán Pardo abogados & asociados SAS. Tomado de: https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/PLAN%20DECENAL%20IMAGES/PDJSubdimContraPubBPA17.pdf

[4] Diagnóstico y prospectiva del componente de contratación pública y las dinámicas asociadas al sistema de justicia plan decenal de justicia 2017-2027, diciembre de 2016 propuesta elaborada por: Beltrán Pardo abogados & asociados SAS. Tomado de: https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/PLAN%20DECENAL%20IMAGES/PDJSubdimContraPubBPA17.pdf

"De otra parte, la norma pretende que sea el contratista quien asuma las consecuencias que puede implicar el haber presentado un precio equivocado, cuando su conducta fue intencional para obtener la adjudicación de la licitación, consecuencia que se extiende a aquellos eventos en los cuales el contratista incurrió en error al elaborar su propuesta, puesto que esta carga de responsabilidad es de su exclusivo resorte.

Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido[5], de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor.

El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación.

Pero puede suceder que el precio, aunque bajo, encuentre razonabilidad y justificación por circunstancias especiales que tienen suficiente explicación, las cuales deberán ser evaluadas por la Administración en su contexto, para determinar si la oferta puede o no ser admitida"[6] (Subrayado fuera de texto).

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sentado precedente en igual sentido, siendo lugares comunes en los cuales se torna exigible aclarar y explicar las ofertas por parte del proponente cuando se presentan incoherencias, poca claridad y precios artificialmente bajos. En tal sentido, en sentencia de 12 de noviembre de 2014, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero se estipuló lo siguiente:

"El tercer supuesto de aclaración y explicación lo regula el Decreto 1510 de 2013, frente al cual la entidad tiene, necesariamente, que solicitar explicaciones al proponente sobre el alcance de su oferta: precio artificialmente bajo. El artículo 28 establece que en esta situación la entidad no puede rechazar inmediatamente la propuesta; en su lugar debe: i) pedir explicaciones al oferente para que justifique el valor y ii) luego de analizar la respuesta decidirá su rechazo o permitirá que continúe en el proceso de selección, dependiendo de que las aclaraciones justifiquen satisfactoriamente el motivo del precio bajo.

La norma citada es interesante y representativa en el análisis que se propone, porque el reglamento desarrolló la posibilidad que el legislador estableció de solicitar a los oferentes explicaciones y aclaraciones sobre ciertos aspectos de la propuesta; y éste procedimiento es el mismo que la Sala estima que se debe realizar cuando la entidad encuentre otro aspecto de la propuesta que no es claro, coherente o es confuso, esto es, debe valorar las explicaciones ofrecidas, antes de concluir que el ofrecimiento no se ajusta al pliego.

(…)

Subsanar no es lo mismo que aclarar o explicar, aunque en ocasiones aquél se use como consecuencia de las explicaciones dadas. La importancia de diferenciarlos radica en que la aclaración o explicación se admite, incluso, sobre requisitos que afectan la comparación de las ofertas y/o inciden en la asignación del puntaje; se repite, siempre y cuando se trate de inconsistencias o falta de claridad, porque allí no se modifica el ofrecimiento, simplemente se aclara, es decir, se trata de hacer manifiesto lo que ya existe –solo que es contradictorio o confuso-se busca sacar a la luz lo que parece oscuro, no de subsanar algo, pues el requisito que admite ser aclarado tiene que estar incluido en la oferta, solo que la entidad tiene dudas sobre su alcance, contenido o

[5] DROMI, José Roberto, La Licitación Pública, obra citada pág. 342.

[6] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, 9 de julio de 2014, Exp 27883

> *acreditación, porque de la oferta se pueden inferir entendimientos diferente lo que implica que debe ser aclarado so pena del rechazo de la oferta."*[7]

Lo anterior se encuentra ligado a la garantía efectiva del debido proceso de los proponentes, al respecto, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, 12 de noviembre de 2014, se estipuló lo siguiente: *"De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de* condiciones*, se señalara el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", de manera que es en ese momento cuando las entidades deben requerir a los oferentes para que subsanen las deficiencias o las falencias que se presenten en cuanto a los documentos y requisitos que por su naturaleza son subsanables, según lo anotado en precedencia y para solicitar al oferente las ilustraciones y justificaciones que se consideren necesarias para llevar a feliz término el proceso de selección, como sucede, en vía de ejemplo, cuando se le pide explicación respecto de una oferta que tiene visos de precios artificialmente bajos; etc. Sin embargo, la experiencia indica que en la práctica, no siempre se observa que en los pliegos de condiciones esté prevista ésta etapa, pues las entidades muchas veces optan por rechazar in limine la oferta sin permitir a los oferentes la posibilidad de subsanar los requisitos y documentos "subsanables" y tan solo permiten formular las observaciones después de estar elaborados los informes de verificación y evaluación (numeral 8 del artículo 30 Ley 80/1993), pero sin permitirles, en ésta nueva oportunidad, enmendar las falencias advertidas en los requisitos y documentos subsanables, conducta que es violatoria del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 constitucional"* (Subrayado fuera de texto).

Tomando en cuenta que el informe de evaluación publicado por la entidad establece lo siguiente:

A LOS PROPONENTES QE NO CONTESTARON EL REQUERIMIENTO

En cuanto a los proponentes requeridos por este concepto y que no se pronunciaron al respecto, a saber, los proponentes N°, 39 y 44 cabe resaltar que revisadas sus ofertas económicas se encuentra que las mismas están por encima del punto de referencia porcentual que indicó la entidad como precio artificialmente bajo, ya que sus propuestas varían en 16,543% y 19,391% del presupuesto oficial respectivamente, por lo cual, el día 21 de septiembre de 2020 en el Informe de Evaluación Económico se solicitó aclaración sobre el valor de su propuesta económica, otorgándole un plazo hasta las 11:59 pm del día 22 de septiembre de 2020, en términos de la desagregación específica de la misma de acuerdo con lo siguiente:

- *"Presentación de los costos específicos de insumos, distancias a fuentes de materiales, equipos y personal, con destinación al proyecto*
- *Gastos Generales (Administración) y su composición*
- *Imprevistos de acuerdo con el análisis de riesgos que efectuó, para tal efecto, el oferente*
- *Porcentaje de Utilidad"*

Sin embargo, los proponentes dentro del término mencionado anteriormente, no dieron respuesta a lo solicitado por la entidad, ni a la fecha de reanudación de la audiencia se han manifestado.
Así las cosas, el numeral 4.1.3 PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO del pliego de condiciones establece:

> *"En el evento en el que el precio de una oferta no parezca suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo con la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el Estudio del Sector, la Entidad deberá aplicar el proceso descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015 y los parámetros definidos en la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente".*

La Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación establece:

"La Entidad Estatal debe rechazar la oferta que puede tener precios artificialmente bajos en los siguientes casos:

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Rad. 27986, Bogotá, D.C.

- ***El proponente no presenta por escrito a la Entidad Estatal la aclaración de la oferta.***
- ***El proponente no envía parte o la totalidad de la información solicitada por la Entidad Estatal.***
- *Las aclaraciones del proponente no son satisfactorias para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato.*
- *Las aclaraciones del proponente no desvirtúan la teoría de que está utilizando su oferta como parte de una estrategia colusoria o una estrategia anticompetitiva durante el proceso de selección".*

Que el pliego de condiciones en el literal X) del numera 1.15 CAUSALES DE RECHAZO establece:

"Son causales de rechazo las siguientes:

X). Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.1.3".

Por lo anterior, los PROPONENTES No, 39 y 44 obtienen una calificación definitiva de RECHAZADO EN LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

A LOS PROPONENTES QE NO CONTESTARON EL REQUERIMIENTO – VERIFICACIÓN DOCUMENTOS ENTREGADOS POR LOS PROPONENTES

Al analizar toda la documentación aportada en sus justificaciones por parte de los proponentes 18 – 54 - 83 para argumentar la ejecución de las actividades contractuales las cual fueron solicitadas por parte del comité evaluador, se encontraron las siguientes precisiones:

PROPONENTE 18 – WILLIAM ANGEL MENDIETA.:

En primer lugar, se precisa que el proponente no allegó respuesta al requerimiento realizado el 21 de septiembre junto con la publicación de la evaluación económica y solo lo hace hasta el 25 de septiembre de 2020, fecha de segundo traslado realizado por la entidad a los proponentes 54 y 83; no obstante a ello, se revisa la documentación aportada encontrando lo siguiente:

- El proponente adjunta presentación de los costos específicos de insumos, distancias a fuentes de materiales, equipos y personal con destinación al proyecto; en la cual se puede evidenciar una disminución significativa en el numeral III. TRANSPORTES del ítem 311.1 AFIRMADO.
- Lo anterior es concordante con lo allegado por el proponente ya que indica que en el literal III. Transportes, afectan el valor de la distancia, lo anterior teniendo en cuenta que al calcular el promedio de distancia, toman como punto de equilibrio o centro de gravedad, la mitad del tramo de la vía (51 kms), que según el anexo técnico publicado del proceso es de 102 kms. (Numeral 2. DESCRIPCIÓN OBRA ACTUAL O ZONA A INTERVENIR), más la distancia de la cantera hasta el Ferry de Salamina que es de 48 kms para un total de 99 kms. Y el valor del transporte m3.km es el cotizado.
- Adicional, en cuanto al cruce del Ferry afirman que lo ajustan según cuadro de precios actuales de la siguiente forma (paso cargado doble troque y retorno vacío doble troque): Valor cruce cargado ($ 110.000), cruce retorno vacío ($ 82.500) para un total de ($ 192.500) entre el valor de la capacidad del doble troque que es de 15 m3 en promedio, lo que les arroja un valor de $ 12.833,33 pesos el m3 de material.
- El proponente asegura que cuenta con proveedores aliados de materiales de la zona proyecto con los cuales tiene acuerdos comerciales y conocen su política de pago; y esto les permite obtener descuentos adicionales y ser competitivos en el suministro de diversos materiales requeridos en la zona, respecto de lo cual allega las respectivas cotizaciones de sus aliados (3), que concuerdan con los valores presentados en su oferta.

Continuación Resolución por la cual se adjudica la Selección Abreviada No. **PROCESO SA-MC-DO-SRN-011-2020**

PROPONENTE 54 – GTP ASOCIADOS LTDA:

COSTO DE PERSONAL

Señala el oferente en su escrito de aclaración del 22 de septiembre lo siguiente:

3. Costos de Personal.

Respecto al personal requerido en el anexo técnico del proceso, GTP ASOCIADOS LTDA. tiene la ventaja competitiva en costos, que el socio y representante legal de la empresa ostenta los títulos de Ingeniero civil, Magister en geotecnia y Especialista en vías terrestres, permitiendo que estos cargos sean asumidos por una solo profesional. (sic)

Al respecto se precisa lo estipulado en el literal h) del numeral 8 del anexo técnico del proceso, el cual establece lo siguiente:

8. INFORMACIÓN SOBRE EL PERSONAL PROFESIONAL

Para efectos del análisis de la información del personal, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

(…)

h) Si el contratista ofrece dos (2) o más profesionales para realizar actividades de un mismo cargo, cada uno de ellos deberá cumplir los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones para el cargo, ***un mismo profesional no puede ser ofrecido para dos o más cargos diferentes****. En cualquier caso, para cada cargo deberá diligenciarse el formato del anexo indicado para ello.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente, en caso de ser adjudicatario de la obra no podrá acreditar a una sola persona para la ejecución de 3 cargos diferentes, encontrándose obligado a contratar a diferentes personas para suplir esas plazas, por lo que su justificación no puede ser tenida en cuenta a efectos de disminución de costos por ese rublo.

INSUMOS Y ALQUILER DE EQUIPOS

Respecto de estos rublos, el proponente allega una cotización de la empresa Transporte Solano SAS donde se discriminan los valores de alquiler de materiales de afirmado y de maquinaria, sin embargo, de dicha información no justifica de manera objetiva la oferta presentada por el proponente, ya que no explica como se ve reflejado esto en sus costos de operación.

En consecuencia, la aclaración presentada no satisface integralmente el requerimiento realizado por la entidad por precios que podrían ser artificialmente bajos.

FUENTES DE MATERIAL Y DISTANCIA DE ACARREO

Respecto de estos rublos, el proponente realiza una comparación de distancias entre la fuente de material y la zona de ejecución de la obra, sin embargo, más allá de indicar la distancia entre estas y el valor del impuesto de paso en ferry, que es igual para todos los proponentes, no demuestra de manera objetiva con soportes que ventaja ofrece dicha situación en cuanto al valor del ofrecimiento realizado.

En consecuencia, la aclaración presentada no satisface integralmente el requerimiento realizado por la entidad por precios que podrían ser artificialmente bajos, por lo que se corrió traslado por segunda vez sin que el proponente se pronunciara al respecto.

Continuación Resolución por la cual se adjudica la Selección Abreviada No. **PROCESO SA-MC-DO-SRN-011-2020**

PROPONENTE 83 – CESAR ANTONIO PADRON TORRES.:

TRASPORTE DE MATERIALES

Señala el oferente en su escrito de aclaración lo siguiente:

1. *Tengo mi propio equipo de transporte de materiales que son volquetas sencillas de 7 m3 y 2 volquetas doble troques de 14 m3 de capacidad; cumpliendo así con la RELACIÓN DEL EQUIPO MÍNIMO OBLIGATORIO exigido en el anexo técnico. "Cinco (5) volquetas de 6 M3 como mínimo; en cualquier caso, debe ofrecer una capacidad de transporte mayor o igual a 30 M3*".

Revisado el equipo mínimo obligatorio relacionado en el anexo técnico del proceso, se estipula contar como mínimo *Cinco (5) volquetas de 6 M3 como mínimo; en cualquier caso, debe ofrecer una capacidad de transporte mayor o igual a 30 M3*¸ tal como señala el proponente en su aclaración:

> *ANEXO TECNICO (…)*
>
> *RELACIÓN DEL EQUIPO MÍNIMO OBLIGATORIO*
>
> *El adjudicatario deberá aportar dentro del plazo estipulado en el pliego de condiciones, formulario "relación de equipo", la relación del equipo mínimo obligatorio relacionado a continuación y todo el que en su concepto se requiere para ejecutar las obras de conformidad con los ítems relacionados en el formulario del presupuesto oficial, los cuales deben cumplir con las especificaciones técnicas aquí requeridas y deberá tenerlo disponible de manera inmediata. El equipo suministrado deberá tener la capacidad y rendimiento de operación que requiera la ejecución del proyecto.*
>
> *En todo caso el equipo mínimo estará compuesto por: (…)*
>
> - *Cinco (5) volquetas de 6 M3 como mínimo; en cualquier caso, debe ofrecer una capacidad de transporte mayor o igual a 30 M3.*

Por lo anterior, de encontrarse probado que el oferente es propietario de las mencionadas volquetas le daría ventaja competitiva frente a los demás proponentes y que le permitirían bajar sus costos en este rublo.

Al respecto, dentro de los documentos aportados, se encuentran las tarjetas de propiedad de los siguientes vehículos:

CLASE DE VEHICULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD KG	PROPIETARIO
VOLQUETA	TMU354	2007	16000	CESAR ANTONIO PADRON TORRES
VOLQUETA	UQE226	2013	10738	CESAR ANTONIO PADRON TORRES
VOLQUETA	TMU848	2007	13300	JOSE WILMER CHILITO RIVADENEIRA

De dicha información se puede constatar de manera objetiva que el oferente CESAR ANTONIO PADRON TORRES es propietario de los vehículos identificados con placa TMU354 y UQE226; sin embargo, respecto del vehículo de placas TMU848 se observa que el propietario del mismo es una persona diferente al proponente.

En consecuencia, se solicitó aclarar porqué se incluye dentro del equipo de transporte el vehículo de placas TMU848, ya que el oferente se presenta de manera individual y no se conoce la relación con el señor JOSE WILMER CHILITO que le permita indicar que este vehículo es propio.

Al respecto, el proponente responde en el término señalado en el traslado indicado lo siguiente:

> *La volqueta de placas TMU 848 es de mi propiedad y tengo la posesión de la misma, la cual fue adquirida a través de una compra hecha el día 12 de marzo de 2020 al ingeniero JOSE WILMER CHILITO RIVADENEIRA; para lo cual anexo contrato de compraventa de vehiculó, Formato de traspaso del mismo y poder para realizar dicho trámite ante el organismo de transito de Envigado,*

el cual no se realizó en su momento por la situación actual de pandemia covid 19, pero ya se está adelantando dicho trámite; También adjunto documento donde el ingeniero en mención ratifica bajo la gravedad de juramento que me vendió dicho vehiculó

Revisada la documentación allegada, se evidencia que el proponente como sustento de su afirmación aporta:

- Manifestación bajo la gravedad de juramento del señor JOSE WILMER CHILITO en la que indica la venta del vehículo de placas TMU848 al señor CESAR ANTONIO PADRON TORRES, con posesión del mismo desde el 12 de marzo de 2020
- Contrato de compraventa de vehículo de platas TMU848 suscrito entre JOSE WILMER CHILITO en calidad de vendedor y CESAR ANTONIO PADRON TORRES en calidad de comprador.
- Poder amplio y suficiente de JOSE WILMER CHILITO a CESAR ANTONIO PADRON TORRES para realizar los trámites de traspaso del vehículo de placas TMU848 ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado.

Del análisis de la documentación aportada, se encuentra probado de manera objetiva con los documentos aportados que el proponente es propietario de las tres camionetas relacionada anteriormente, que cumplen con el minino solicitado en el anexo técnico del proceso.

DIRECTOR DE OBRA

Señala el oferente en su escrito de aclaración lo siguiente:

2. *No subcontrato la mano de obra, manejo mi propia Nomina en las obras y adicionalmente yo mismo desarrollo la función de ingeniero Director de obras disminuyendo así los costos indirectos y gastos administrativos.*

En cuanto al manejo de su propia nomina no se presentan soportes documentales que respalde la afirmación y sustente de manera objetiva las aclaraciones presentadas; por tal razón, se conminó nuevamente al proponente para que aporte las pruebas a que allá lugar.

Ahora, respecto de que el proponente efectuará la función de director de obras, se precisa lo siguiente:

El anexo técnico del proceso establece los requisitos exigidos para ocupar el cargo de director de obra el cual se relaciona a continuación:

8.1.1. DIRECTOR DE OBRA

El profesional ofrecido para el cargo de director de obra debe acreditar lo siguiente:

1. Matrícula profesional vigente de Ingeniero Civil y/o de Ingeniero de Transportes y Vías.
2. Acreditar la siguiente experiencia:

Experiencia general (o experiencia profesional): no menor de ocho (8) años, contados a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior y la fecha de cierre de la presente selección abreviada de menor cuantía.

Experiencia especifica: mínimo cinco (5) años acumulada, contados entre la fecha de expedición de la tarjeta profesional y la fecha de cierre de la presente selección abreviada de menor cuantía, en cualquiera de las siguientes opciones o mediante la suma de las dos:

** Ejercicio en entidades oficiales como profesional del nivel ejecutivo y/o asesor y/o directivo y/o profesional y/o como contratista de prestación de servicios, siempre y cuando se haya desempeñado en actividades relacionadas con OBRA CIVIL EN VÍAS.*

• Ejercicio profesional en la empresa privada, como director de obra y/o director de interventoría, de proyectos relacionados con OBRA CIVIL EN VÍAS.

> *Si el profesional incumple al menos uno de los requisitos anteriores (numerales 1 y 2), no será admitido para participar en la ejecución del contrato.*

Así mismo el numeral 8, litera S del anexo técnico señala las consecuencias en caso de que el personal profesional no cumplan con las exigencias del pliego de condiciones:

> *8. INFORMACIÓN SOBRE EL PERSONAL PROFESIONAL*
>
> *Para efectos del análisis de la información del personal, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:*
>
> *(…)*
>
> *S) Si el personal profesional mínimo propuesto no cumple con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, el contratista deberá reemplazarlo por otro que sí los cumpla dentro del tiempo que el INSTITUTO, a través de la Interventoría, le establezca para tal cambio.*

Teniendo en cuenta lo anterior, para que el proponente sea considerado para el cargo de director de obra deberá cumplir con las exigencias contenidas en el pliego de condiciones y anexo técnico, para así disminuir los costos indirectos y gastos administrativos como los señala en su aclaración; sin embargo, de la documentación aportada no se logra probar que el proponente cumple con el perfil para ejercer el cargo, ya que solo se logra probar que el oferente es ingeniero de Civil y/o de Ingeniero de Transportes y Vías como requisito habilitante de la propuesta.

En consecuencia, se solicitó al proponente allegar los documentos a que haya lugar con el fin de que el comité evaluador puede verificar sumariamente que el proponente puede ocupar el cargo de director de obra para ahorrarse los costos mencionados en su comunicación.

Al respecto, el proponente responde en el término señalado en el traslado indicado lo siguiente:

> *Anexo Hoja de vida del suscrito donde se evidencia que cumplo con lo establecido en el numeral 8.1.1 del anexo técnico, para ocupar el cargo de ingeniero director de obras para la ejecución del contrato derivado del proceso de la referencia, y así disminuir los costos indirectos y gastos administrativos.*

Revisada la documentación allegada, se evidencia que el proponente como sustento de su afirmación aporta:

- Certificaciones académicas que acreditan al proponente como ingeniero civil y Especialista En Gerencia De Proyectos de Construcción
- 8 actas de entrega y recibo de obra, junta con sus respectivas certificaciones, en la que consta que el proponente ocupó el cargo de director de obra.

Del análisis de la documentación aportada, se encuentra probado de manera objetiva con los documentos aportados que el proponente puede ocupar el cargo de director de obra, lo que le permitiría disminuir los costos indirectos y gastos administrativos, como lo afirmó en su comunicación.

MOTONIVELADORA Y VIBROCOMPACTADOR

Señala el oferente en su escrito de aclaración lo siguiente:

> 3. *De acuerdo a mi estructura de costos, obtengo unas utilidades bajas (3%), pero, en ningún momento oferto para tener pérdidas ya que cuento con mis equipos propios como Motoniveladora y Vibrocompactador. Anexo facturas de propiedad.*

- Motoniveladora y Vibrocompactador

Continuación Resolución por la cual se adjudica la Selección Abreviada No. **PROCESO SA-MC-DO-SRN-011-2020**

En primer lugar, revisado el presupuesto oficial del proceso, se encuentra que dentro de la descripción del ítem 311.1 – AFIRMADO (ítem más representativo de la oferta), es necesario contar con Motoniveladora y Vibrocompactador para la ejecución del proyecto, tal como se relaciona a continuación:

I. EQUIPO				
DESCRIPCIÓN	**TIPO**	**TARIFA/HORA**	**RENDIMIENTO**	**Vr. UNITARIO**
Carrotanque de agua 1000 Gls		$ 75.000,00	40,00	$ 1.875,00
Motoniveladora potencia 140 HP		$ 200.000,00	40,00	$ 5.000,00
Vibrocompactador potencia 150 HP 10 tn		$ 150.000,00	40,00	$ 3.750,00

Por lo anterior, de encontrarse probado que el oferente es propietario de las mencionadas maquinas le daría ventaja competitiva frente a los demás proponentes y que le permitirían bajar sus costos en este rublo.

Al respecto, dentro de los documentos aportados, se encuentra la factura de venta N° 551 del 06 de febrero de 2019, en la que el señor CESAR PADRON TORRES compra la siguiente maquinaria:

1. una niveladora usada marca Champion modelo 710AS/N157-103221347, año de fabricación 2002 por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000)
2. vibrocompactador marca INGERSOLL RAND año de fabricación 1998 por valor de sesenta y siete millones de pesos (67.000.000)

Así mismo, anexa los documentos de importación los cuales guardan relación en cuanto a la referencia y seriales de la maquinaria antes señalada, por tanto, se encuentra probado de manera objetiva con los documentos aportados que el proponente es propietario de dicho inventario.

Finalmente, aporta el proponente cartas de intención de las sociedades FASANCO S.A.S e INGEMAG SAS firmadas por sus representantes legales, en las que se comprometen a mantener a disposición del proponente el servicio de transporte terrestre de material de afirmado y alquiler de maquinaria pesada.

CONCLUSIÓN

Partiendo del análisis, revisión y verificación de todos los documentos allegados por parte de los proponentes Numero: 18 – 54 - 83, se evidencia que los proponentes 18 y 83 con los documentos aclaratorios y soportes, son los que presentan argumentos objetivos y los soportes verificables solicitados, los cuales permiten establecer al comité evaluador que los valores unitarios ofertados por los proponentes se pueden ejecutar en obra.

Estas situaciones dan a entender que es posible ejecutar el proyecto requerido por parte de la entidad, teniendo en cuenta el valor ofertado por los proponentes 18 y 83, tal como fue argumentado, sin que ello suponga un riesgo financiero en la ejecución contractual, motivo el comité evaluador acepta la propuesta ofertada por estos proponentes

Por su parte, respecto del oferente 54 - GTP ASOCIADOS LTDA, no presentó una justificación suficientemente motivada ni soportada, ni sustento probatorio que se encuentra a cargo de los proponentes y no de la entidad contratante, por lo tanto, al no encontrarse suficiente sustentación o fundamento, la entidad contratante está imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación, determinando el rechazo de esta propuesta por estar inmersas en precios artificialmente bajos, con sustento en lo establecido en el numeral 4.1.3 y 1.15 del pliego de condiciones y la guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente:

Numeral 4.1.3 PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO del pliego de condiciones establece:

> *"En el evento en el que el precio de una oferta no parezca suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo con la información recogida durante la etapa de planeación y*

particularmente durante el Estudio del Sector, la Entidad deberá aplicar el proceso descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015 y los parámetros definidos en la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente".

Al respecto, La Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación establece:

"La Entidad Estatal debe rechazar la oferta que puede tener precios artificialmente bajos en los siguientes casos:

- El proponente no presenta por escrito a la Entidad Estatal la aclaración de la oferta.
- El proponente no envía parte o la totalidad de la información solicitada por la Entidad Estatal.
- ***Las aclaraciones del proponente no son satisfactorias para garantizar la sostenibilidad de la oferta durante la ejecución del contrato.***
- *Las aclaraciones del proponente no desvirtúan la teoría de que está utilizando su oferta como parte de una estrategia colusoria o una estrategia anticompetitiva durante el proceso de selección".*

Que el pliego de condiciones en el literal X) del numera 1.15 CAUSALES DE RECHAZO establece:

"Son causales de rechazo las siguientes:

X). Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.1.3".

Por lo anterior, el PROPONENTE No, 54 obtiene una calificación definitiva de RECHAZADO EN LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

Que una vez absueltas todas las observaciones presentadas por los proponentes y realizado el mencionado análisis de precios artificialmente bajos, se corrió la formula y se estableció el siguiente orden de elegibilidad:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
VALOR PARA EL CONTRATO=$ 672.353.027,00			
Orden	**PROPONENTE**	**Número Propuesta**	**PUNTAJE**
1º	CESAR ANTONIO PADRON TORRES	83	100,000000
2º	WILLIAM ANGEL MENDIETA	18	94,6298948
3º	PROTECO INGENIERIA SAS	73	94,5646172
4º	ARMANDO MARTINEZ SPADAFORA	47	94,4499966
5º	ICPT CONSTRUCCIÓN SAS	55	94,3509342
6º	OSCAR ALBERTO GUZMAN TRIVIÑO	53	94,1982531
7º	CONSORCIO SANTA MARIA	71	94,1165340
8º	GAM CONSTRUCCIONES SAS	74	93,8850872
9º	CONSORCIO VIAL 011 HS	30	93,6466820
10º	JUAN RAMON LOPEZ TORRES	2	93,3857098
11º	MANTENIMIENTOS VIALES SAS	63	93,2703749
12º	FRANCISCO JOSE SANCHEZ OLACIREGUI	21	92,7620095
13º	CONSORCIO SANTA CATALINA	70	92,5830050
14º	CONSORCIO GREINCOL	24	92,3563825
15º	CONSORCIO VIAS 2020	15	92,3203878
16º	CONSORCIO GAMMA CONSTRUCCIONES	11	91,9539070
17º	GERMAN ENRIQUE IBAÑEZ MEDINA	20	91,6014183

Continuación Resolución por la cual se adjudica la Selección Abreviada No. **PROCESO SA-MC-DO-SRN-011-2020**

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
VALOR PARA EL CONTRATO=$ 672.353.027,00			
Orden	**PROPONENTE**	**Número Propuesta**	**PUNTAJE**
18º	ZEAR INGENIERIA SAS	60	91,6014183
19º	CONSTRUCSION S.A.S.	41	91,4635173
20º	S&S INGENIERIA CIVIL SAS	35	91,4179072
21º	PROCONCIVILES SAS	22	91,2421519
22º	CONSORCIO INTERVIAS 2020	16	90,7081849
23º	CONSORCIO INVIAS MANTENIMIENTO MAGDALENA COL Y COD	80	90,7081849
24º	CONSORCIO PLAYER DOS	72	90,6723419
25º	URIBE ARQUITECTOS CONSTRUCTORES UAC SAS	9	90,5679030
26º	JAIRO LUIS SOCARRAS BONILLA	5	89,9127337
27º	INCODIM SAS	28	89,8814375
28º	CAMINOS S.A.S.	34	89,8574368
29º	JOSÉ LUIS MORA CANDELA	23	89,7814156
30º	CONSORCIO CASEM	69	89,7799837
31º	MARCOS JOSÉ CANABAL FIGUEROA	50	89,4848394
32º	LEODEGAR RAFAEL ROYS MEJIA	17	89,2717672
33º	CÉSAR AUGUSTO VELÁSQUEZ TORO	31	89,0933194
34º	CONSORCIO VIAS AH&H.	51	89,0724935
35º	CONSORCIO VIAS COLOMBIA	26	89,0040259
36º	RCR INGENIERIA SAS	62	88,8495909
37º	CONSORCIO VIAS MAGDALENA(58)	58	88,7826947
38º	CONSORCIO M&R CONS - INTEXE	56	88,7189819
39º	OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA Y CONSULTORIA SAS - OBINARCO S.A.S	32	88,5895046
40º	CONSORCIO INGENIERIA 11-24	7	88,4862239
41º	RENAN CARDOZO CARDOZO	10	87,8599664
42º	CONSORCIO SAN ANTONIO	36	87,8599664
43º	GRUPO QUIMBAYA S.A.S	38	87,8376547
44º	CONSORCIO VIAS MAGDALENA(68)	68	87,7501538
45º	CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS	42	87,5568708
46º	CONSORCIO CAFETEROS	78	87,4339046
47º	CONSORCIO MANTENIMIENTO RUTA 27	52	87,2662223
48º	SOLANO REAL SAS	65	87,1342085
49º	VIACOL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS	64	87,1226203
50º	CONSORCIO IPC-MAGDALENA	43	87,0069964
51º	APOLINAR TORRES BELLO	59	86,9804395
52º	MANUEL DURANGO HERNANDEZ	1	86,7889463
53º	CONSORCIO VIAL MANVIPLASA 2020	14	86,7465081
54º	CCA CONTRATISTAS CIVILES ASOCIADOS SAS	13	86,7116863

Continuación Resolución por la cual se adjudica la Selección Abreviada No. **PROCESO SA-MC-DO-SRN-011-2020**

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
VALOR PARA EL CONTRATO=$ 672.353.027,00			
Orden	**PROPONENTE**	**Número Propuesta**	**PUNTAJE**
55º	CONSTRUCCIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO SAS	48	86,5671973
56º	CONSORCIO VIAS PLATO	8	86,5644461
57º	CONSORCIO INGASFALTOS	67	86,2452168
58º	JHOANY ALEXANDER TOBON MUÑOZ	46	86,2390348
59º	GPR COSNTRUCTORA, INGENIERIA & ARQUITECTURA S.A.S. - CGPR SAS	40	86,1409561
60º	PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES AR. SAS	3	85,9131069
61º	RAHS INGENIERIA SAS	76	85,7438618
62º	CONTRATISTAS DE PROYECTOS DE INGENIERIA ASOCIADOS S.A.S -CPIA SAS-	33	85,4018387
63º	INACON SAS	66	85,2082992
64º	ARMANDO ALQUICHIRE VELASQUEZ	61	69,4072443
65º	CONSORCIO VIAS MAGDALENA(12)	12	66,8912152
66º	ALCIDES LORENZO CHOLES LOPEZ	4	0
67º	COMPAÑÍA DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION DE LA SABANA - CCC DE LA SABANA SAS	6	0
68º	CONSORCIO BROTHER	19	0
69º	VIAS Y CANALES SAS	25	0
70º	FREDY ISAAC MEJÌA JIMENEZ	27	0
71º	CONSORCIO BETA	29	0
72º	CONSORCIO VIAL INSEGO	37	0
73º	CONSTRUCCIONES CIVILES Y METALMECANICA S.A.S. - MET-CONCIVIL SAS	39	0
74º	R INGENIERÍA ARQUITECTURA COLOMBIANA SAS	44	0
75º	LIZA MARIETH LIÑAN FUENTES	45	0
76º	PROYECTOS Y TECNOLOGIAS SAS	49	0
77º	GTP ASOCIADOS LTDA	54	0
78º	CALING LTDA	57	0
79º	WORLDTEK SAS	75	0
80º	JULIAN ARLY PEDRAZA JIMENEZ	77	0
81º	SOCING SAS	79	0
82º	RUBEN DARÍO GÓMEZ BARROSO	81	0
83º	PROYECTOS E INGENIERIA DE VIAS SAS - PROINVIAS SAS	82	0
84º	CONSORCIO RUTA 27 AM	84	0

Que en virtud de lo expuesto, la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos es la propuesta presentada por el **83 CESAR ANTONIO PADRON TORRES**, identificado con la C.C 78.032.075 por un valor total de la propuesta de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTISIETE PESOS ($672.353.027,00) IVA incluido,** valor que no sobre pasa el presupuesto oficial y que no fue objeto de corrección aritmética, razón por la cual el Comité Evaluador recomendó a la Ordenadora del Gasto adjudicar acorde con lo sugerido, en consecuencia, al haber

Continuación Resolución por la cual se adjudica la Selección Abreviada No. **PROCESO SA-MC-DO-SRN-011-2020**

acogido la Directora de Contratación la recomendación hecha por el Comité Evaluador, adjudicará conforme con lo indicado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar la Selección Abreviada No. **SA-MC-DO-SRN-011-2020** cuyo objeto consiste en el **"MANTENIMIENTO DE LA VIA PLATO – SALAMINA, SECTOR PLATO – TENERIFE Y BAHIA HONDA - PEDRAZA- CERRO DE SAN ANTONIO – EL PIÑÓN – SALAMINA. RUTA 27 DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA",** al **PROPONENTE No. 83 CESAR ANTONIO PADRON TORRES,** , identificado con la C.C 78.032.075 por un valor total de la propuesta de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTISIETE PESOS ($672.353.027,00) IVA incluido,** valor que no sobrepasa el valor del presupuesto oficial y que no fue objeto de corrección aritmética, con un plazo de ejecución contractual de 2 meses, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el jefe de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución se notifica mediante su publicación en el SECOP II, haciéndole saber a los interesados que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución será publicada en el SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Hace parte integrante de la presente Resolución el Acta de audiencia de fecha 01 de octubre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Téllez P.

Firmado digitalmente por CATALINA TELLEZ POSADA

CATALINA TELLEZ POSADA
Directora de Contratación

	Nombre	Cargo/Dependencia	FIRMA
Comité Evaluador	Sergio Armando Heredia Luna	Evaluador Jurídico	(Original Firmado)
	Mariana Triana Ortiz	Evaluador Jurídico	(Original Firmado)
	Walter Steven Perilla Novoa	Evaluador Técnico	(Original Firmado)
	Yanny Arlenis Chavez Cuero	Evaluador Técnico	(Original Firmado)
	Jose Ignacio Dangond Celedón	Evaluador Financiero	(Original Firmado)
	Junior R. Alandette Bermudez	Evaluador Financiero	(Original Firmado)
	Eliana F. Baquero Rodriguez	Evaluador Económico	(Original Firmado)
	Claudia Patricia Roman	Evaluador Económico	(Original Firmado)
Aprobó	Edwin Javier Galvis	Coordinador Grupo Precontractual / DC	(Original Firmado)